

# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE CACERES.

NÚMERO 12.

Sábado 20 de Julio.

AÑO DE 1889.

Este periódico se publica los **Martes, Miércoles, Viernes y Sábados.**

**PRECIOS DE SUSCRICION.**

En esta Capital, **2'50** pesetas al mes.— Fuera de la Capital, **3** pesetas, francos de porte.— Número suelto, **50** céntimos de peseta.

La suscripción se paga anticipada y las reclamaciones de números se harán dentro de los quince días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números previo pago, al precio de venta.

**PUNTOS DE SUSCRICION.**

En Cáceres, en el Establecimiento Tipográfico LA MINERVA CACERENA de los Sres. Bohigas y Rodas, Portal Llano, núm. 15.

No se admiten **documentos** que no vengan firmados por el señor **Gobernador** de la provincia.

### ARTÍCULO DE OFICIO.

**PRESIDENCIA**

**DEL CONSEJO DE MINISTROS.**

**SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud en esta Corte.**

(Gaceta del 18 de Julio.)

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

**Circular núm. 128.**

No habiendo cumplido los Alcaldes de los pueblos que á continuación se relacionan, lo que se les ordenó en circular núm. 124, de 8 del actual, publicada en el Boletín núm. 5. del 9 del mismo, por decreto de esta fecha he acordado conminarlos con imponerles la multa de 17'50 pesetas si dentro del quinto día no cumplieran aquella, dando cuenta á este Gobierno del día en que quedó constituida la Junta municipal de Sanidad de cada uno.

Cáceres 19 de Julio de 1889.

El Gobernador interino,

**Augusto Saenz.**

**Pueblos.**

Ahigal.  
Alcuéscar.  
Aldeanueva del Camino.  
Arroyomolinos de Montánchez.  
Cabezuela.  
Campo (villa).

Casar de Cáceres.  
Castañar de Ibor.  
Cuacos.  
Garganta la Olla.  
Garrovillas.  
Gata.  
Gordo.  
Jarandilla.  
Jerte.  
Nuñomoral.  
Pasarón.  
Peraleda de la Mata.  
Piornal.  
Plasencia.  
Pozuelo.  
Salvaterra de Santiago.  
Torrequemada.  
Valencia de Alcántara.  
Villanueva de la Vera.  
Zarza de Granadilla.  
Zarza la Mayor.

### Exposición del reparto de la contribución territorial.

Según los anuncios remitidos á este Gobierno por los Alcaldes de los pueblos que á continuación se expresan, se hallan terminados y expuestos al público en la Secretaría de los Ayuntamientos respectivos, los repartos formados para la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería del corriente ejercicio, para que los contribuyentes en cada distrito puedan examinarlos dentro del plazo de ocho días y hagan sus reclaciones si se considerasen perjudicados en el señalamiento de sus cuotas.

Cáceres 20 de Julio de 1889.

El Gobernador interino,

**Augusto Saenz.**

**Pueblos que se citan.**

Pedroso.  
Santa Cruz de la Sierra.  
Arco.  
Valdeobispo.

En la Gaceta de Madrid núm. 195, correspondiente al día 14 de Julio, se halla inserto lo siguiente:

### Ministerio de la Gobernación.

**REAL ORDEN.**

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la solicitud de D. José García Benito, Vicepresidente de esa Diputación provincial, pidiendo reforma ó aclaración de la Real orden de 5 de Enero de 1887, por la que se declaró la incompatibilidad de aquel cargo con el de Vocal de la Comisión provincial; dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 2 de Abril último, el siguiente dictámen:

“Excmo. Sr.: Con Real orden se ha remitido á informe de esta Sección el expediente promovido por D. José García Benito, Vicepresidente de la Diputación provincial de Palencia, en solicitud de que se reforme ó aclare la de 5 de Enero de 1887, por la que se declaró aquel cargo incompatible con el de Vocal de la Comisión provincial.

Expone dicho interesado que con motivo de haber pedido licencia por ocho días el Vocal en primer turno de la referida Comisión D. Joaquin Monedero, se acordó, en sesión de 19 de Febrero último, acceder á su petición y disponer que le reemplazase el exponente, supliendo su falta en concepto de Vocal de segundo turno y como Diputado por el distrito de Astudillo:

Que con posterioridad se acordó asimismo, en sesión de 22 del propio mes, reformar el tomado en aquella en el sentido de que á Monedero reempla-

zase el Diputado D. Crisógomo Manrique, comprendido en el tercer turno, fundándose para obrar así en lo dispuesto en la mencionada Real orden de 5 de Enero de 1887; que si bien es cierto que por esta se declara la incompatibilidad de los cargos de Presidente y Vicepresidente de la Diputación con el de Vocal de la Comisión permanente, no lo es menos que el espíritu de aquella es el de evitar que concurren dos cargos en una misma persona, pero en modo alguno privar á los Vicepresidentes referidos, cuando no ejercen funciones de Ordenadores de pagos, del derecho de representar á sus respectivos distritos en las Comisiones provinciales, en el turno correspondiente; que si el cargo de Vicepresidente llevase en sí funciones privativas, se comprendería desde luego la incompatibilidad de que queda hecho mérito; pero como aquel nada representa, á no ser cuando el que lo desempeña sustituye al Presidente de la Diputación en casos de enfermedad, ausencia ó vacante, no puede fundadamente sostenerse dicha incompatibilidad, puesto que el legislador ha querido evitar la acumulación de cargos en una misma persona, pero no privar de un derecho á pretexto de una eventualidad; que de otro modo se daría el caso de que mientras todos los Diputados podían turnar en la Comisión provincial, sólo el Vicepresidente sería excluido, cuando hasta podía darse el caso de que no cesara en sus funciones ni un solo día el Presidente de la Diputación, y aduce además el interesado otros varios razonamientos en apoyo de su pretensión;

La Sección entiende que la Real orden de 5 de Enero de 1887 no es susceptible de la modificación ó aclaración que solicita D. José Garcia Benito, Vicepresidente de la Diputación provincial de Palencia, puesto que la prescripción de incompatibilidad entre este cargo y el de Vocal de la Comisión permanente que contiene, es bien clara y terminante, y está ajustada á los buenos principios de la jerarquía administrativa.

Después del cargo de Presidente de las Diputaciones, siguen en el orden jerárquico el de Vicepresidente de las mismas, y como tales sustituyen éstos á aquellos en ausencias, enfermedades y vacantes, y les sustituyen también en el de Ordenadores de pagos.

De modo que las funciones de los Vicepresidentes están, por razón del elevado cargo que representan, equiparadas á las de Presidentes, y puede sostenerse que estas son permanentes de derecho, por más que el ejercicio de ellas suele ser en la práctica eventual; si bien puede ocurrir muchas veces que sus funciones sean de hecho permanentes por más tiempo que las del mismo Presidente, que por motivos de salud ú otras causas se hallase imposibilitado materialmente de ejercer las propias y privativas de su cargo.

Esta razón, la importancia que el mismo lleva aneja en sí, y la complicación que en perjuicio de los servicios que á la Comisión provincial están encomendados, produciría la compatibilidad del cargo de Vicepresidente, cuando no supliera en caso alguno al Presidente, con el de Vocal de la Comisión que se vería aquel obligado á abandonar tantas veces cuantas fueran las suplencias que tuviera que desempeñar, lo cual podía suceder frecuentemente; y la complicación que también produciría la sustitución por el Diputado que correspondiera en el cargo de Vocal de la Comisión, son, á juicio de la Sección, fundamentos bastantes que aconsejen mantener en su espíritu y letra la Real orden de que se trata.

Por otra parte, como esta no podía legalmente ser desconocida del interesado, y como el cargo de Vicepresidente de la Diputación es renunciable si aquel prefería el desempeño del cargo de Vocal de la Comisión cuando por turno le correspondiere, podía ó puede renunciar cuando le plazca el referido de Vicepresidente.

Por las razones expuestas, la Sección opina que no procede aclarar ni modificar la Real

orden de 5 de Enero de 1887, por la cual se declaró incompatible el cargo de Vicepresidente de la Diputación con el de Vocal de la Comisión provincial.,,

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Julio de 1889.—Ruiz y Capdepon.—Sr. Gobernador de la provincia de Palencia.

RELACION nominal de las minas cuya caducidad se ha declarado por el Sr. Gobernador civil de esta provincia, con expresión de las cantidades adeudadas hasta la fecha de la caducidad y tipo á que han de subastarse á tenor de lo prevenido en la Instrucción de 9 de Abril del corriente año y demás disposiciones, y al art. 20 del decreto ley de 29 de Diciembre de 1868.

Nombres de las minas.	Término donde radican.	Clase de mineral.	NOMBRES DE LOS DUEÑOS.	Número de pertenencias	Canon anual.		Capitalización al 3 por 100.		DÉBITOS á la Hacienda.	
					Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.
San Joaquin y D.ª	Villamiel	Plomo	D. Joaquin Pedro Dos Reis	25	252	8400	297 50			
Potente y D.ª	Idem	Idem	El mismo	11	112 88	3733 72	133 19			
Providencia	Montehermoso	Idem	Domingo Garrido	12	120	4000	141 45			
San José	Garrovillas	Idem	Juan Sanchez Rodriguez	12	120	4000	201 45			
Alfarera	Villamiel	Idem	Compañía Portuguesa Alfarera	9	90	3000	173 75			
Alfarera del Sur	Idem	Idem	La misma	14	140	4666 66	270			
Nueva Alfarera	Idem	Idem	La misma	16	160	5333 33	288			
La Mejor	Zarza la Mayor	Fosfato	D. Ignacio Rubio	8	32	1066 66	37 50			
San Ignacio	Idem	Idem	El mismo	8	32	1066 66	37 50			
Trajano	Cáceres	Idem	D.ª Antonia Durán	6	24	800	27 90			
2.ª Afortunada	Navalmoral	Idem	Hijos de D. Bernardino Gallardo	8	32	1066 66	52 70			
Santa Maria	Idem	Idem	Los mismos	12	48	1600	80 45			
Piedras-Albas	Piedras-Albas	Arenas auríferas	D. José Duarte	50	500	16666 66	840 50			

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES

DE LA PROVINCIA DE CÁCERES.

Minas.

Segunda subasta.

La Delegación de Hacienda de esta provincia, conformándose con lo propuesto por esta Administración y la Intervención de Hacienda, ha resuelto por acuerdo de 17 del actual, enagenar en pública subasta las minas que se expresan en la siguiente relación.

Pliego de condiciones á las cuales se arreglará la subasta de las referidas minas.

1.ª La subasta tendrá lugar el dia 26 del actual, de once á doce de su mañana, en el local de la Delegación de Hacienda y ante los señores Delegado é Interventor de Hacienda, Administrador de Contribuciones, Abogado del Estado y el Oficial del Negociado que actuará como Secretário.

2.ª Para tomar parte en la subasta es necesario acreditar que se ha depositado en la Caja de Depósitos, ó en el acto de la subasta, ante el Sr. Presidente el 5 por 100 del valor porque se saque á remate las minas, á las cuales se presente como licitador, cuya cantidad ingresará en el Tesoro si le fuere adjudicada la mina, á cuenta de la cantidad total porque la remate, devolviéndose al interesado en caso contrario.

3.ª No podrán hacer posturas los que sean deudores á la Hacienda en concepto de segundos contribuyentes, por contratos ú obligaciones en favor del Estado, mientras no acrediten hallarse solventes en sus descubiertos.

4.ª Los dueños de minas podrán libertarlas pagando en el acto y antes de abrirse la subasta la cantidad porque resulten en sus descubiertos. (Real orden de 6 de Junio de 1876).

5.ª No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del tipo porque se sacan á subasta, el cual es el que figura en la casilla 7.ª de la relación anterior, ó sea el Canon anual de superficie capitalizado al 3 por 100.

6.ª Si hecha la adjudicación en favor de un rematante, éste no se presentara dentro de las 24 horas á completar el pago total de la subasta, perderá todo derecho al depósito del 5 por 100 que quedará á favor del Tesoro.

7.ª Los que concurran ha hacer proposiciones á nombre de otro que tenga hecho el depósito, lo harán presentando el resguardo ó certificación del mismo, debiendo constar á continuación del expresado documento en nota formada por el depositante que autoriza al que le representa para hacer proposiciones en su nombre.

8.ª No podrán exigir los interesados otros títulos de propiedad que la carta de pago correspondiente y una certificación que acredite suficientemente el haber verificado el ingreso, para que el Sr. Gobernador civil de la provincia pueda expedir el precitado ti-

tulo, y con él hacer valer sus derechos en el registro de la propiedad, si en él estuviese inscrita la mina rematada.

Y en cumplimiento de lo dispuesto se anuncia al público en este periódico oficial, para conocimiento de los que quieran interesarse en la subasta de las referidas minas.

Cáceres 17 de Julio de 1889.—El Administrador, José Martínez Tristan.

### JUZGADOS.

CÁCERES.

Don Pio Navarro Jimenez, Juez de instrucción de Cáceres y su partido.

Por el presente se cita al licenciado del ejército que llegó a esta capital en el tren de Andalucía, el día cuatro de Junio último, y arrojó en el andén de la Estación, liados en un periódico, tres paquetes de tabaco picado y veintinueve cigarrillos puros, procedentes de Gibraltar; para que en el término de diez días, a contar desde la inserción del presente en la Gaceta de Madrid, comparezca ante este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en causa que instruyo por contrabando, en la conducción de dicho tabaco; bajo apercibimiento que de no acudir á este llamamiento le parará el perjuicio á que hubiere lugar. Dado en Cáceres á diez y ocho de

Julio de mil ochocientos ochenta y nueve.—Pio Navarro.—De orden de su señoría, el Secretario, Julian Rodriguez.

JARANDILLA.

Don Francisco Cano y Roncero, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Hago saber: Que el día diez de Agosto próximo venidero, de once á doce de su mañana, se procederá simultáneamente en este Juzgado y en el municipal de la villa de Cuacos, al remate de la finca que se expresará á continuación, embargada á Andrea Lopez Hornero, para satisfacer las costas en que fué condenada, en causa seguida en su contra por hurto de leña:

Pets. Cts.

Una heredad al sitio de la Majadilla, jurisdicción de la villa de Cuacos, su cabida cuatro huebras, que se compone de mata, árboles frutales y tierra de huerto; lindando al Saliente con Bernardo Alvarez, Mediodía terreno comun, Poniente Magdalena Fuentes y Norte José Mateos, valuada pericialmente en . . . . . 790

Lo que se anuncia por medio del presente, haciéndose constar que para tomar parte en la subasta, es preciso consignar previamente el diez por ciento del valor dado á la finca, que no se admitirán proposiciones que no cubran las dos terceras partes del valor dado á la misma,

así como la titulación de ella estará de manifiesto en el oficio del actuario, debiendo conformarse con los mismos los que se presenten licitadores á ella.

Dado en Jarandilla á quince de Julio de mil ochocientos ochenta y nueve.—Francisco Cano.—Por su mandado, Leon Gonzalez.

JARANDILLA.

Don Francisco Cano y Roncero, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Hago saber: Que para hacer efectivas las costas originadas en la causa contra Juan Guijuelo Hernandez, por hurto de leña y otros efectos, se saca á pública subasta, que se celebrará en la Sala Audiencia de este Juzgado, el día diez de Agosto próximo venidero, de once á doce de su mañana, la finca que con su valor se expresa á continuación:

Ptas. Cts.

Una heredad de secano al sitio de Prado-cajo, término de esta villa, su cabida ochenta y cinco áreas y media, que se compone de parras y olivar, cerezos, higueras y prados de guadaña, con unas ramadas y casilla, de extension cada una de siete metros próximamente; que linda por Saliente Ignacio Torrecilla, Mediodía Gabriel Diaz, Poniente Victor Rivero y Norte menores

de Cesareo Torés, valuada en . . . . . 1500

Lo que se anuncia al público, haciéndose constar que para tomar parte en esta subasta, es preciso consignar previamente el diez por ciento del valor dado á la finca, que no se admitirán proposiciones no cubriendo las dos terceras partes del mismo y que no se ha suplido la falta de título de propiedad, debiendo someterse el rematante á lo prevenido en el artículo cuarenta y dos del Reglamento para la ejecución de la ley Hipotecaria.

Dado en Jarandilla á quince de Julio de mil ochocientos ochenta y nueve.—Francisco Cano.—Por su mandado, Leon Gonzalez.

### Alcaldías Constitucionales.

ARROYOMOLINOS DE LA VERA.

Vacante de Médico-Cirujano.

Lo está la de esta localidad, dotada con el sueldo anual de trescientas pesetas, por la asistencia de quince familias pobres y práctica de los demás casos que á los titulares encomienda el Reglamento. El Profesor puede contar además con las igualas de 250 vecinos pudientes que se pagan por trimestres y cuyo importe asciende á unas 2500 pesetas anuales.

Los aspirantes que deseen obtener la plaza, dirigirán sus solicitudes á esta Alcaldía en el plazo de treinta días, á contar desde el de la fecha.

Arroyomolinos de la Vera 14 de

de las Estafetas ambulantes, tendrán asimismo á su cuidado el aseo y limpieza de los vagones correos, y prestarán los servicios mecánicos relacionados con el de dichas oficinas que sus Jefes les encomienden.

Art. 352. Los Porteros y Ordenanzas no podrán sustituir á los Carteros distribuidores sino en el caso de absoluta necesidad ó previa autorización del Centro directivo.

Art. 353. Los Porteros y Ordenanzas habitarán en las casas correo si el local lo consintiere.

En las Administraciones principales se reservará siempre local para uno de estos subalternos.

En las oficinas donde hubiese varios se dará preferencia al de mayor categoría, y dentro de éste al más antiguo en el servicio de aquella oficina.

### CAPITULO IX.

#### Disposiciones disciplinarias.

Art. 354. Las faltas en que incurran los funcionarios del Cuerpo se clasificarán en tres grados: leves, graves y muy graves.

Art. 355. Serán faltas leves aquellas en que concurran las siguientes circunstancias:

- 1.ª No afectar el decoro y prestigio del individuo ó del Cuerpo.
- 2.ª No producir en el servicio perturbación de importancia.
- 3.ª Ser producto de negligencia ó descuido y no de intención deliberada.

Art. 356. Serán faltas graves:

- 1.ª Las que no reúnan todas las circunstancias expresadas en el artículo anterior para ser reputadas como leves.
- 2.ª La indisciplina contra los Jefes, cualquiera que sea su categoría.
- 3.ª La inconsideración ó descortesía hacia el público en sus relaciones con las dependencias del ramo y hacia las Autoridades.

en él objeto alguno correspondiente á la misma.

Art. 342. Los empleados ambulante estarán sometidos á todas las obligaciones impuestas á los demás funcionarios del Cuerpo en cuanto sean compatibles con su especial servicio.

Disfrutarán las gratificaciones que se les asignen en los presupuestos generales del Estado.

Art. 343. Los encargados de una expedición serán responsables de los deterioros que ocasionen en los coches-correos y en el material de que se sirvan.

Art. 334. Los empleados de las ambulantes usarán en los actos de servicio el uniforme que determine la Dirección general.

### CAPITULO VII

#### De los carteros rurales y peatones:

Art. 345. Corresponde á los carteros rurales:

- 1.º Tener en sitio conveniente de su domicilio un buzón donde pueda depositarse con seguridad la correspondencia ordinaria.
- 2.º Permanecer en la Cartería las horas necesarias para recibir y despachar los correos y distribuir la correspondencia.
- 3.º Percibir 5 centimos de peseta por la distribución á domicilio de cada objeto de los designados en el art. 139, y entregar gratuitamente la correspondencia que los interesados recojan de la Cartería.
- 4.º Expedir á los imponentes recibo provisional de los certificados para canjearlo por el definitivo que les entregue ó remita la oficina en que estos tuvieren entrada.
- 5.º Vigilar el servicio de los peatones que partan de la Cartería dando cuenta á la Administración de que dependan de las faltas que aquellos cometieran.
- 6.º Entregar á los peatones y conductores las baltijas cerradas con llave, cuidando de que este material se conserve en buenas condiciones, y dando cuenta á su Jefe inmediato cuando sea ocasión de renovarlo.

Julio de 1889.—El Alcalde, Antonio Rodríguez Gordillo.

GUIJO DE CORIA.

Venta de grano del Pósito.

Con la autorización competente de la superioridad, se venden en pública subasta 277 fanegas de trigo y 36 cuartillos del Pósito de este pueblo, el Domingo día 28 del corriente mes, de once á doce de su mañana, en estas Casas Consistoriales, al precio de 7 pesetas cada fanega.

Para mayor facilidad en la licitación, se ha dividido dicha cantidad en 28 lotes, á razon de 10 fanegas cada uno de los 27 primeros, y el último en las siete fanegas y 36 cuartillos restantes.

No se admitirá proposición que no cubra el tipo señalado; se advierte que cada licitador ha de presentar en el acto, como depósito, el 25 por 100 de la cantidad á que haga postura, y el remate no tendrá valor ni efecto hasta que no recaiga la aprobación del Sr. Gobernador civil.

Lo que se anuncia al público llamando licitadores.

Guijo de Coria 13 de Julio de 1889.—El Alcalde, Juan Sánchez.

SERREJON.

Venta de aguardiente y licores.

De conformidad con lo mandado en la nueva ley de alcoholes de 21 de Junio anterior, el Ayuntamiento que presido ha acordado en sesión

ordinaria de este día, que el Domingo 28 del actual, de diez á doce de la mañana, se celebre subasta en pública licitación en estas Casas Consistoriales, para el arriendo de la venta y derechos del aguardiente y licores en el corriente año económico, bajo el presupuesto y condiciones del expediente que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Municipio, y tambien lo estará en el acto del remate.

Lo que se anuncia al público para la mayor concurrencia de licitadores.

Serrejon 14 de Julio de 1889.—El Alcalde Presidente, Francisco Bacas.—Por acuerdo del Ayuntamiento, el Secretario, Celestino García Salvador.

GRANJA DE GRANADILLA.

Recogido de tres semovientes.

Hace varios dias se hallan depositados de mi orden en dos vecinos de este pueblo, los ganados encontrados en este terreno municipal extraviados, cuyas señas son las siguientes:

Una yegua de seis años, colorada, de seis cuartas y media de alzada, paticalzada de ambas patas, con un lucerito blanco en la frente.

Una oveja merina, ambas orejas hendidas y golpe por detras; pega de A.

Otra oveja tambien merina, en la oreja izquierda horca y la derecha despuntada; esta empegada, pero no se conoce la letra.

Lo que se publica para que en el término de treinta dias, contados desde la inserción del presente en el Boletín oficial de la provincia,

se presente el dueño á su recogido previa justificación de pertenencia y abono de gastos, en la inteligencia que si no lo verifica, se procederá á la venta.

Granja de Granadilla 8 de Julio de 1889.—El Alcalde, Raimundo Albarran.

ANUNCIOS.

A LOS AYUNTAMIENTOS.

La imprenta, librería y encuadernación LA MINERVA CACEREÑA, de los Sres. Bohigas y Rodas, se ha trasladado al Portal Llano, núm. 15.

PIANO.

Por ausentarse su dueño de esta población, se vende uno en buenas condiciones.

Plaza de la Concepción número 6, darán razon.

LA ACTIVIDAD

Agencia general de negocios

HABILITACION DE CLASES PASIVAS CIVILES Y MILITARES.

JULIO CONSTANZO VIDARTE

Cáceres.

RELOJERÍA

JOSÉ RODRIGUEZ

Pintores, 21, Cáceres.



Relojes níkel para caballero desde 10 pesetas.

Despertadores de sobremesa desde 10 id.

Remontuar para caballero, tapas, plata ley, áncora, desde 35 pesetas.

Gran surtido en relojería de pared de todas clases y precios.

Composturas á precios reducidos y tiempo fijo.

Se realiza á precios fijos un gran surtido de relojes de plata usados, desde 13 pesetas en adelante, con la ventaja de que mientras dure la garantía podrán cambiálos en el mismo establecimiento por otros de más valor sin perder en ellos (no teniendo nada roto).

Se venden á plazos y se garantizan por uno y dos años.

Cáceres.—Tip. LA MINERVA CACEREÑA

7.º No entregar ningún certificado sin que antes firme el destinatario el recibo en el libro que llevarán al efecto y en el sobre, que devolverán á la Administración de que dependan.

8.º Dirigirse siempre para asuntos del servicio á su Jefe, salvo cuando quieran alzarse de una resolución de éste, en cuyo caso podrán hacerlo á la Administración principal ó al Centro directivo.

Art. 346. Corresponde á los peatones:

1.º Presentarse á la hora prevenida en la oficina de arranque para hacerse cargo de la cartera ó carteras que deban trasportar y de los certificados, que recibirán á mano y conducirán con las seguridades convenientes.

2.º Llevar un "libro vaya," donde se anote la correspondencia que conduzcan, el cual será refrendado por los Administradores y Carteros de tránsito y de destino. En este libro firmarán los destinatarios el recibo de los certificados.

3.º Percibir 5 céntimos de peseta por cada objeto de los designados en el art. 139 que deban distribuir, bien sean dirigidos á los particulares ó á las Autoridades, devolviendo á la Administración ó Cartería de origen las cartas ú oficio por cuya entrega no se le abonase aquellos derechos, para que en dicha oficina pueda recogerlos gratis el interesado.

4.º Firmar el recibo de cuantas certificaciones deban trasportar, y no entregarlos sino mediante igual formalidad.

5.º No permitir que persona alguna, aunque tenga carácter de Autoridad, distribuya ni intervenga en modo alguno la correspondencia.

6.º Expedir á los imponentes recibo provisional de los certificados para canjearlos por el definitivo que les entregue ó remita la oficina en que éstos tuvieren entrada.

7.º No entregar á los destinatarios ningún certificado sin que antes firmen éstos el recibo en el sobre, que devolverán á la Administración de partida.

8.º Dirigirse para asuntos del servicio á la oficina de que dependan.

Art. 347. En las poblaciones donde por no poder el peatón hacer el reparto exista Cartero municipal, entregará la correspondencia á éste, que tendrá derecho á percibir los 5 céntimos de peseta por los mismos objetos.

Art. 348. Los Peatones y Carteros rurales admitirán sin retribución alguna la correspondencia que se les entregue debidamente franqueada y la conducirán hasta la oficina en que deba dársele curso.

Art. 349. Cuando los Peatones y Carteros rurales no puedan desempeñar su cargo por enfermedad ó ausencia inexcusable, darán cuenta al Alcalde para que designe una persona que interinamente preste el servicio, á la que corresponderán los derechos de distribución, participándolo á la Oficina de que dependan.

CAPITULO VIII.

De los Porteros y Ordenanzas.

Art. 350. Corresponde á los Porteros y Ordenanzas:

1.º Cuidar de la limpieza de las oficinas.

2.º Impedir la entrada en aquellas de toda persona extraña al servicio.

3.º Conservar las llaves á disposición de los empleados con arreglo á las instrucciones del Jefe de la oficina.

4.º Procurar que el material se conserve en buen estado, y practicar en él las recomposiciones de escasa importancia.

5.º Cuidar de la limpieza de los sellos y morteros.

6.º Hallarse en las oficinas con antelación á la llegada de los empleados, permaneciendo á disposición de éstos durante las horas del servicio, y desempeñar cuantas comisiones se les encomienden relacionadas con aquél.

Art. 351. Los Porteros y Ordenanzas adscritos á las Administraciones de los puntos de partida y término